

# **GACETA DE LA JUDICATURA**

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA  
SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año VIII - Vol. VIII - Extraordinaria No. 06 -Abril 5 de 2001

## **CONTIENE**

- |   |          |
|---|----------|
| <b>ACUERDO No. 1115 DE 2001</b><br>"Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales."   | <b>1</b> |
| <b>ACUERDO No. 1164 DE 2001</b><br>"Por el cual se establecen los procedimientos de los depósitos judiciales originados en los procesos que estuvieron a cargo de los antiguos Juzgados Regionales y del Tribunal Nacional y que custodia la Sección de Archivo de la Justicia Regional." | <b>4</b> |

Editora Responsable  
**CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**  
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. 1115 DE 2001  
(Febrero 28)**

“Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo artículo 59 de la Ley 633 de 2000 y el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Para efectos de la declaratoria de la prescripción de los depósitos judiciales, se adelantará el procedimiento que se establece en el presente Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.- INVENTARIO.** El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- a. Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, ó de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia.
- b. Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

**PARAGRAFO PRIMERO.-**Tratándose de depósitos judiciales constituidos en favor de menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, el término de prescripción, para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, empezará a correr a partir de la fecha en que cese la incapacidad legal.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** El inventario dispuesto en éste artículo, se complementará cuando fuere del caso, con la información que se obtenga del Banco Agrario de Colombia en formato SIIF y de los libros que se llevan en los Despachos Judiciales respectivos, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las correspondientes Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**ARTICULO TERCERO.- SOLICITUD.** Con base en el inventario que trata el artículo anterior, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial correspondiente, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitará a los Despachos Judiciales donde concluyó el proceso, declaren la prescripción de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 59 de la Ley 633 de 2000.

Las Direcciones Seccionales actuarán de oficio o a petición de las respectivas Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo con la información que recauden de las visitas generales o especiales que efectúen a los Despachos Judiciales sobre depósitos judiciales susceptibles de prescripción.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Cuando los despachos judiciales que conocían de los procesos terminados y archivados en los cuales se realizaron los depósitos judiciales hubieren sido objeto de transformación, reubicación o supresión, la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial someterá la solicitud de declaratoria de prescripción a reparto entre los juzgados de la especialidad del que tenía los depósitos judiciales de la sede de la oficina de archivo.

En caso de que exista un sólo juzgado en la sede de la Oficina de Archivo, la solicitud de declaratoria de prescripción la presentará la Dirección Seccional Ejecutiva ante ese Despacho Judicial.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Cuando se trate de procesos terminados cuyos expedientes reposen en las secciones de archivo de los juzgados o tribunales, a la solicitud de declaratoria de pres-

cripción se acompañará copia auténtica de las providencias que ordenaron la constitución del depósito y su entrega y de la que pone fin al proceso, con las constancias de su ejecutoria, debidamente expedidas por el Jefe de la Oficina de Judicial o de Apoyo o por el Jefe de la Sección de Archivo correspondiente, según el caso, en ejercicio de las facultades que les otorga el artículo 21 de la Ley 446/98 desarrolladas por el Acuerdo 992 del 2000.

**ARTICULO CUARTO.- DECLARATORIA DE PRESCRIPCION.** Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia.

**ARTICULO QUINTO.- CONSIGNACION.** Una vez ejecutoriada la providencia que declara la prescripción, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario de Colombia para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente 0070-060964-7, Dirección General del Tesoro - Títulos Judiciales Prescritos.

El Banco Agrario enviará de manera inmediata al Despacho Judicial, copia de la consignación, la cual será archivada en la forma que se determina en el artículo siguiente.

**ARTICULO SEXTO.- ARCHIVO.** El despacho judicial organizará un archivo especial que contendrá las copias de la providencia que decreta la prescripción, de los oficios ordenando la consignación y del recibo de consignación y copia del formato

DJP-1, para efectos del control a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTICULO SEPTIMO.- CONTROL Y SEGUIMIENTO.** Para efectos de ejercer el debido control de los depósitos judiciales objeto de prescripción por la Unidad de Auditoría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las Oficinas Judiciales, de apoyo, Centros de Atención, Oficinas de Servicios, Centros de Servicios Administrativos, según el caso, llevarán como mínimo los siguientes soportes:

- a. Conciliación bancaria en los términos establecidos en el Acuerdo 412 de 1998
- b. Relación trimestral de los depósitos judiciales a que se refiere el artículo 2o de este Acuerdo, con indicación de la fecha en que quedaron a disposición del beneficiario.

El Despacho Judicial, diligenciará el formato DJP-1 adjunto a éste Acuerdo, relacionando la información de los títulos judiciales objeto de la declaratoria de prescripción, el cual remitirá dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Las Direcciones Seccionales recaudarán y consolidarán la información de su correspondiente Distrito sobre los depósitos objeto de declaratoria de prescripción, y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para su consolidación nacional dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, harán el seguimiento de las distintas actuaciones relacionadas con la prescripción de los títulos judiciales e informarán semestralmente a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**PARAGRAFO.-** El Banco Agrario enviará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio magnético o a través de correo electrónico, una relación semanal de las sumas consignadas y de los traslados efectuados al Tesoro Nacional. Igualmente y dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, le remitirá el extracto por ciudades, de las sumas consignadas en la cuenta relativa a los depósitos judiciales pres-critos.

**ARTICULO OCTAVO.- COLABORACION.** Los Despachos Judiciales, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, prestarán toda la colaboración que requieran las Oficinas Judiciales, de Apoyo, Centros de Atención, Oficinas de Servicios y Centros de Servicios Administrativos, según el caso, para el cumplimiento de éste Acuerdo.

**ARTICULO NOVENO.- VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 455 y 566 de 1999 y, se publicará en el Diario Oficial y en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santa Fe de Bogotá D. C., a los veintiocho ( 28 ) días del mes de Febrero del año dos mil uno (2001)

**ALFONSO GUARIN ARIZA**  
Presidente

**GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO**  
Secretaria

**ACUERDO No. 1164 DE 2001**  
(Abril 4)

“Por el cual se establecen los procedimientos para la prescripción de los depósitos judiciales originados en los procesos que estuvieron a cargo de los antiguos Juzgados Regionales y del Tribunal Nacional y que custodia la Sección de Archivo de la Justicia Regional”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 59 de la Ley 633 de 2000 y el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996,

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO.- PROCEDIMIENTO.** Para efectos de la declaratoria de la prescripción de los

depósitos judiciales, consten o no en títulos judiciales, originados en los procesos que estuvieron a cargo de los antiguos Juzgados Regionales y que custodia la Sección de Archivo de la Justicia Regional, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. El Jefe del Grupo de Coordinación Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial, dependencia a la cual está adscrita la Sección de Archivo de Justicia Regional, será responsable de levantar un inventario de los Títulos Judiciales, correspondientes a procesos terminados, en el formato JRTJ-051, que se encuentren en las siguientes circunstancias:
  - a. Haber sido constituidos dentro de un proceso judicial, y
  - b. No haber sido reclamados por el beneficiario en el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyó el depósito judicial
2. El inventario dispuesto en éste artículo, se complementará con la información que se obtenga de las entidades depositarias que estuvieron autorizadas para recibir depósitos judiciales, del Banco Agrario de Colombia en formato SIIF y de los libros que se llevaron en los Despachos Judiciales respectivos, con la colaboración de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**ARTICULO SEGUNDO.- SOLICITUD.** Verificado lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial solicitará a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la declaratoria de prescripción de los depósitos judiciales que reúnan las condiciones establecidas por el artículo 59 de la Ley 633 de 2000.

Las solicitudes de prescripción de los depósitos judiciales, serán sometidas a reparto

A dichas solicitudes se acompañará copia auténtica de las providencias que ordenaron la constitución del depósito y su entrega y de la que pone fin al proceso, con las constancias de su ejecutoria, debidamente expedidas por el Jefe de la Oficina de Judicial o de Apoyo o por el Jefe de la Sección de Archivo correspondiente, según el caso, en ejercicio de las facultades que les otorga el artículo 21 de la Ley 446/98 desarrolladas por el Acuerdo 992 del 2000.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARATORIA DE PRESCRIPCION.** Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, mediante providencia motivada la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia.

**ARTICULO CUARTO.- CONSIGNACION.** Ejecutoriada la providencia que declara la prescripción, el funcionario judicial oficiará a la entidad en donde se efectuó el depósito, para que consigne el respectivo valor en el Banco Agrario de Colombia, en

la cuenta corriente 0070-060964-7, a favor de la Dirección General del Tesoro - Títulos Judiciales Prescritos.

El Banco Agrario enviará de manera inmediata al Despacho Judicial, copia de la consignación, la cual será archivada en la forma que se determina en el artículo siguiente.

**ARTICULO QUINTO.- ARCHIVO.** El despacho judicial organizará un archivo especial que contendrá la copia de la providencia que decreta la prescripción, de los oficios ordenando la consignación, del recibo de consignación y copia del formato DJP-1, para efectos del control a que se refiere el artículo siguiente.

**PARAGRAFO.-** El Banco Agrario enviará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio magnético o a través de correo electrónico, una relación semanal de las sumas consignadas y de los traslados efectuados al Tesoro Nacional. Igualmente y dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, le remitirá el extracto de las sumas consignadas en la cuenta relativa a los depósitos judiciales objeto de prescripción, correspondientes a los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**ARTICULO SEXTO.- CONTROL Y SEGUIMIENTO.** La Unidad de Auditoria de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura velará por el cumplimiento del presente Acuerdo.

El Despacho Judicial diligenciará el formato DJP-1 adjunto a éste Acuerdo, relacionado la información de los títulos judiciales materia de prescripción, el cual remitirá dentro de los cinco (5) primeros días

de cada mes, a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la gaceta de la Judicatura, se publicará en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 1116 de 2001.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los cuatro (4) días del mes de Abril del año dos mil uno (2001)

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE**  
**Presidente (E)**

**CELINEA OROSTEGUI JIMENEZ**  
**Secretaria**